

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 063-17

QUE RATIFICA LA MIGRACIÓN DE LA FRECUENCIA 93.7 MHZ AUTORIZADA A LA SOCIEDAD PRIMOR, S. R. L. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 028-04 EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA DOS (2) DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO (2004) ASÍ COMO CORRIGE EL ERROR MATERIAL CONSIGNADO EN DICHA RESOLUCIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la revisión de la autorización otorgada a la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 93.7 MHz en la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

Antecedentes.-

1. En fecha 23 de septiembre de 2003, el **INDOTEL** convocó a la participación de un concurso público para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico a ser utilizadas en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en distintas localidades;
2. Posteriormente, en fecha 2 de marzo de 2004, se declaró a la sociedad **PRIMOR, S. A.**, mediante la Resolución No. 028-04 del Consejo Directivo, adjudicataria de la frecuencia **93.7 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; ordenándose a su vez, la suscripción de un Contrato de Concesión entre la adjudicataria **PRIMOR, S. A.** y el **INDOTEL**;
3. En virtud de lo establecido por la referida Resolución No. 028-04, en fecha 23 de junio de 2004, fue suscrito el correspondiente Contrato de Concesión en el cual se estableció en su artículo **PRIMERO (1ro.)** que: “En virtud del presente contrato, el **INDOTEL** otorga a **LA CONCESIONARIA** el derecho a prestar el servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia **93.7 MHz** en la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros”;
4. Posteriormente, en fecha 15 de julio de 2004, mediante comunicación No. 043343 del **INDOTEL**, se notificó a la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, la migración de la frecuencia 93.7 MHz a los fines de que el servicio de difusión sonora autorizado a dicha concesionaria sea prestado mediante la frecuencia 90.1 MHz; asimismo, en esa misma fecha, fue suscrito un “addendum” al contrato de concesión descrito anteriormente y mediante el cual se convino, entre otras cosas, lo siguiente: “1.1 En virtud del presente documento, el **INDOTEL** y **LA CONCESIONARIA** acuerdan modificar en todas sus partes el Contrato de Concesión vinculado a una Licencia suscrito en fecha 23 de junio del 2003 para prestar servicios públicos de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y autorización para utilizar la Frecuencia 93.7 MHz en la ciudad de Santiago, Provincia Santiago de Los Caballeros, para que en lo se refiere 93.7 MHz la misma sea sustituida por la frecuencia **90.1 MHz**”;
5. En fecha 30 de julio de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 138-04 mediante la cual aprobó varios Contratos de Concesión, incluyendo el suscrito con la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, en fecha 23 de junio de 2004;

6. En ocasión de distintas solicitudes correspondientes y relacionadas a la autorización otorgada mediante la referida Resolución No. 028-04, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL** realizó una evaluación de dicha autorización, concluyendo mediante el Informe No. DA-I-000060-17 de fecha 24 de abril de 2017, entre otras cosas, que la migración efectuada no había sido aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por lo que era necesario realizar evaluaciones de naturaleza técnica sobre la migración efectuada a los fines de verificar si en efecto, la misma cumplía con la normativa aplicable, y que en caso que dicha migración cumpliera con las evaluaciones efectuadas, era necesario que esta migración sea ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; por otro lado, se señaló en dicho informe que era necesario observar y corregir, el error material establecido en la localidad autorizada a la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante dicha Resolución No. 028-04;
7. A raíz del informe legal efectuado por el Departamento de Autorizaciones, en fecha 8 de mayo de 2017, luego de haber realizado distintas evaluaciones y comprobaciones de naturaleza técnica, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL** indicó mediante su informe No. GT-I-000318-17 que la operación de la frecuencia 90.1 MHz cumplía con los requerimientos de separación de canales establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modula (FM);
8. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000206-17, con fecha veinte (20) del mes de junio de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente recomendando la ratificación de la migración realizada en virtud de la cual se autorizó el uso de la frecuencia 90.1 MHz en sustitución de la frecuencia 93.7 MHz en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, autorización la cual fue otorgada a la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, en razón de las evaluaciones efectuadas;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado en el presente caso a los fines de evaluar la validez de una autorización para el uso de una frecuencia en la prestación del servicio de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley dispone en su artículo 84, literal “m)” que el Consejo Directivo tiene la facultad de tomar cuantas decisiones estime necesarias a los fines de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, es una concesionaria autorizada mediante Resolución No. 028-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 2 de marzo de 2004, que declaró a dicha sociedad ganadora del concurso público efectuado para el otorgamiento de una concesión y licencia para el uso y explotación de la frecuencia 93.7 MHz en la ciudad de Santiago, provincia Santiago; que en ese sentido, dicha resolución ordenó en su ordinal “Quinto” del dispositivo, la suscripción y expedición del correspondiente Contrato de Concesión;

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato antes indicado, en fecha 23 de junio de 2004, fue suscrito el correspondiente Contrato de Concesión; posteriormente, en fecha 15 de julio de 2004, fue suscrito entre el **INDOTEL** y la concesionaria **PRIMOR, S. R. L.**, un “addendum” a dicho Contrato de Concesión, mediante el cual se sustituyó la frecuencia autorizada por la frecuencia 90.1 MHz en la localidad antes indicada; cabe señalar, que en esta misma fecha del 15 de julio de 2004, mediante

comunicación No. 043343 fue notificada a dicha sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, la migración de la referida frecuencia 93.7 MHz a la frecuencia 90.1 MHz para ser utilizada en la misma localidad y bajo las mismas condiciones autorizadas para el uso de la frecuencia 93.7 MHz;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en fecha 30 de julio de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de julio de 2004, mediante su Resolución No. 138-04 aprobó varios contratos de concesión suscritos por el **INDOTEL**, incluyendo el Contrato de Concesión suscrito con la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, mediante dicha Resolución No. 138-04 se omitió hacer referencia al addendum efectuado al Contrato de Concesión suscrito en fecha 15 de julio de 2004, así como también, a la migración dispuesta de la frecuencia 93.7 MHz;

CONSIDERANDO: Que una vez constatada la situación anterior, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL** emitió el Informe Legal No. DA-I-000060-17 de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual recomendó: 1) era necesario efectuar el correspondiente informe técnico a los fines de comprobar que la migración efectuada sobre la autorización otorgada a la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, cumple con los requerimientos técnicos aplicables; 2) en caso de que el resultado de las comprobaciones efectuadas sea favorable, era necesario que el Consejo Directivo conozca de la migración efectuada; y 3) observar y corregir, el error material establecido en la localidad autorizada a la prestación del servicio de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica mediante su Informe No. GT-I-000318-17 de fecha 8 de mayo de 2017, estableció que el uso de la frecuencia 90.1 MHz en la localidad autorizada en la referida Resolución No. 028-04 cumple con los requerimientos técnicos aplicables, específicamente en cuanto a la separación de canales establecidos en las Bases Técnicas de Planificación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, fue declarada adjudicataria de un Concurso Público mediante Resolución del Consejo Directivo, otorgándose la autorización correspondiente para el uso de la frecuencia **93.7 MHz**, frecuencia la cual fue posteriormente migrada-sustituida por la frecuencia **90.1 MHz**; que dicha migración fue efectuada mediante la comunicación No. 043343 de fecha 15 de julio de 2004 remitida por la Presidencia del **INDOTEL** en virtud, de conformidad con esta comunicación, de lo dispuesto por la Resolución No. 043-04 de fecha 17 de marzo de 2003 que ordenaba el reordenamiento del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada (FM); que en ese sentido, se procedió a suscribir un addendum al contrato de concesión suscrito en fecha 23 de junio de 2004;

CONSIDERANDO: Que no obstante la emisión de los actos administrativos indicados en el párrafo anterior, la migración a la fecha no ha sido aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por lo que dichos actos no tienen la validez y jerarquía necesaria, por sí solos, de modificar un acto administrativo emitido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha evaluado las posibles acciones a realizar en virtud de la situación descrita, tomando en cuenta una serie de factores y circunstancias que inciden en la decisión del presente caso, entre los cuales se encuentran los siguientes: 1) Las gestiones e inversiones realizadas por **PRIMOR, S. R. L.** en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en base a títulos habilitantes considerados válidos, vigentes y legítimos; y 2) La continua prestación de dicho servicio público en distintos puntos sin provocar interferencias a otros sistemas autorizados mediante el uso de la frecuencia 90.1 MHz;

CONSIDERANDO: Que materia de derecho administrativo se reconoce la existencia y aplicación de ciertas figuras jurídicas en cuanto a la corrección, modificación o para dotar de validez un determinado acto administrativo, tales como el saneamiento y la ratificación del acto administrativo

que en cuanto a la figura de la ratificación, se ha establecido que “la ratificación es la confirmación por el superior de un acto viciado, porque el órgano que lo dictó era incompetente en razón del grado”, agregándose que “[...] la ratificación se da a un acto administrativo que produce efectos jurídicos, pero que está viciado.”¹;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, se reconoce que la ratificación puede aplicarse:

“[...] tanto en los casos de incompetencia en razón del grado como en los demás supuestos, siempre que el acto no sea nulo; lo más frecuente, con todo, es la ratificación por el superior jerárquico. La ratificación se asemeja a la aprobación en que es posterior al acto, pero se diferencia en que en el acto sujeto a aprobación es tan sólo un proyecto de acto, pues no produce aún efectos jurídicos (o como dice una parte de la doctrina, es un acto perfecto pero no eficaz), mientras que el acto necesitado de ratificación es un acto administrativo, que produce desde su nacimiento efectos jurídicos, sólo que está viciado. Ese vicio es eliminado por la ratificación. En consecuencia, la ratificación mantiene los efectos ya existentes y los legitima para el futuro, mientras que la aprobación recién hace nacer por primera vez los efectos jurídicos del acto. En el caso de los actos dictados ad referendum teóricamente la situación sería semejante al acto sujeto a aprobación, pero en ocasiones se ha considerado válido el primer acto, operando el referendo no como una ratificación o saneamiento sino como una suerte de condición suspensiva, lo que parte de la doctrina no acepta.”²

CONSIDERANDO: Que a raíz de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública y sus entes y órganos deben observar distintos principios entre los cuales observamos:

- Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado;
- Principio de racionalidad en virtud del cual “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;
- Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.”;
- Principio de Relevancia: En cuya virtud las actuaciones de la administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración;
- Principio de confianza legítima: en cuya virtud la actuación de la administración será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, este Consejo Directivo entiende, que a los fines de garantizar los derechos de la concesionaria **PRIMOR, S. R. L.**, así como llevar los actos dictados por el **INDOTEL** a la legalidad necesaria, procede ratificar la migración a la frecuencia 90.7 MHz de la frecuencia 93.7 MHz debidamente autorizada mediante la Resolución No. 028-04 emitida en fecha 2 de marzo de 2004;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, este Consejo Directivo ha podido observar que la referida Resolución No. 028-04 autoriza a la prestación del servicio de radiodifusión sonora en “la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros”; que claramente, lo anterior genera confusión, pues

¹ Acto Administrativo. Roberto Dromi. Ciudad Argentina 2008. Página 202.

² Consultado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

la denominación correcta de dicha localidad es “ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago”;

CONSIDERANDO: Que en casos similares, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado si el equívoco es uno cuya naturaleza sea susceptible de anular el acto administrativo de que se trata, en este caso la Resolución No. 028-04, o si se trata de un vicio leve, esencialmente subsanable, que no afecta en modo alguno la validez del acto; que dichos vicios susceptibles de anular el presente acto, sería uno aquel relativo a la violación del procedimiento establecido para la emisión del mismo, la competencia, actos contrarios al ordenamiento jurídico, que lesionen derechos y libertades, etc., lo cual no se configura en el presente caso, en consecuencia estamos en presencia de un error material que debe ser corregido;

CONSIDERANDO: Que la corrección de errores materiales ha sido entendida como una figura que “[...] No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) [...]”³;

CONSIDERANDO: Que de la lectura del contenido de la Resolución No. 028-04, así como de los documentos anteriores y que llevaron a la emisión de dicha resolución, incluyendo los documentos presentados por la misma sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, se observa que la autorización otorgada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora se refería a la ciudad de Santiago, provincia Santiago;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, a los fines antes indicados en cuanto a que este órgano regulador debe procurar que los actos emitidos estén completamente apegados a la legalidad, entiendo que procede, también, mediante el presente acto corregir el error material establecido en el Ordinal “SEGUNDO” de la Resolución No. 028-04 emitida en fecha 2 de marzo de 2004 y sus actos subsiguientes y derivados;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica y legal instrumentados por departamentos de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

³ *Ibíd.*

VISTO: El Memorando No. GT-M-000206-17 de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo correspondiente a la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Ordinal “Segundo” de la Resolución No. 128-04 emitida en fecha 2 de marzo de 2004 y sus actos sucesivos y derivados, a los fines de que donde sea indicado “ciudad Santiago, provincia Santiago de Los Caballeros” se lea “ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago”;

SEGUNDO: RATIFICAR la migración efectuada a la frecuencia 90.1 MHz de la frecuencia 93.7 MHz autorizada a su uso en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Santiago, provincia Santiago, mediante la Resolución No. 028-04 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de marzo de 2004;

TERCERO: APROBAR en todas sus partes el addendum suscrito entre la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, y la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 15 de julio de 2004 y mediante el cual se modificó el Contrato de Concesión suscrito en fecha 23 de junio de 2004;

CUARTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: REVOCAR y dejar sin valor jurídico la licencia otorgada a favor de la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, para el uso de la frecuencia **93.7 MHz**, por medio de la Resolución No. 024-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de marzo de 2004.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las frecuencias indicadas en el presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **PRIMOR, S. R. L.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo